



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Cambio de denominación de vías públicas/ Irregularidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **791/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la intención de ese Ayuntamiento de efectuar cambios en la denominación de varias vías públicas en el municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento acordó en el Pleno de fecha XXX de 2024 iniciar los trámites para el cambio de denominación de distintas calles, sin embargo y pese al tiempo transcurrido, no se ha producido ningún avance al respecto y en el momento de presentarse la queja seguía sin conocerse el nombre de las vías públicas que pudieran verse afectadas o la totalidad de los cambios pretendidos. Se añade que, sin embargo, se ha realizado la modificación de la denominación de una vía pública, cambio que no ha venido precedido de la tramitación del correspondiente expediente.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/05/2025) hasta en tres ocasiones (04/08/2025, 20/10/2025 y 19/11/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

La competencia de las Corporaciones municipales para el establecimiento y/o modificación de las denominaciones de las calles o vías públicas municipales, ya sean éstas de nueva creación o vías que poseían otros nombres con anterioridad, tiene su fundamento en el principio de autonomía local consagrado en el artículo 140 de la Constitución Española.

Esta autonomía en la gestión de sus propios intereses se refleja, entre otros preceptos, en el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que reconoce a las Entidades Locales plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Por su parte, el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 dispone que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y el artículo 25.2.d) atribuye a los municipios la competencia propia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. En conexión con ello, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, considera bienes de uso público local, entre otros, las calles, plazas y caminos.

De manera específica, el artículo 75 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, impone a los Ayuntamientos la obligación de mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, así como de informar de ello a las Administraciones públicas interesadas.

La decisión de denominar nuevas vías públicas o de modificar la denominación de las ya existentes constituye, aun cuando se inscriba en el ámbito de la potestad discrecional de la Administración municipal, una actuación de indudable relevancia jurídica y social, por sus efectos sobre los ciudadanos, los registros administrativos, los servicios públicos, el catastro, los servicios postales y los sistemas de emergencia.

Por ello, dicha decisión debe necesariamente plasmarse en la tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que se identifiquen con precisión las vías afectadas, la denominación vigente, la propuesta de nueva denominación y la motivación



que la justifica, y que ha de culminar con el acuerdo expreso del órgano municipal competente, garantizando la publicidad y seguridad jurídica de la actuación.

En el presente caso consta que el Pleno del Ayuntamiento de XXX, en sesión de XXX de 2024, acordó iniciar los trámites para el cambio de denominación de diversas vías públicas del municipio. Sin embargo, no consta en esta Institución que dicho acuerdo haya sido seguido de la efectiva incoación y tramitación de los correspondientes expedientes administrativos, ni que se haya hecho pública la relación de calles afectadas, ni las nuevas denominaciones pretendidas. De hecho hemos consultado la web municipal y el último Pleno municipal referenciado en la misma es la Sesión extraordinaria celebrada el día XXX/2024, y no consta ningún dato posterior.

Asimismo, aunque el autor de la queja manifiesta que se habría procedido al cambio de denominación de una vía pública, lo cierto es que no ha sido posible comprobar ni acreditar dicha alteración ni, en su caso, las circunstancias en que se habría producido.

En cualquier caso, la ausencia de tramitación del procedimiento cuya iniciación fue acordada en el Pleno municipal de XXX de 2024, de confirmarse, podría suponer un incumplimiento de la obligación de la Administración de impulsar de oficio la tramitación de los procedimientos administrativos cuya iniciación ha sido acordada y someter su actuación a los principios de eficacia, celeridad y buena administración, de conformidad con los artículos 103 de la Constitución Española y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, en su caso y si no se ha hecho aún, a incoar y tramitar formalmente los expedientes administrativos que resulten necesarios para la modificación de la denominación de las vías públicas del municipio a las que se alude en este expediente, garantizando en todo caso la identificación precisa de las calles afectadas, la motivación de los cambios y la adopción del correspondiente acuerdo por el órgano competente; todo ello según lo acordado en el pleno referenciado.**

**SEGUNDA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).